

## Interlocutorio civil N° 178

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ  
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Dr. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. 94.538.289 de Cali y T.P. 202.349 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** interpuso demanda ejecutiva en contra de los señores **GRISELDA BAICUE OTECA y/o SANTIAGO INSECA ANDELA**, identificados con cédula de ciudadanía 1.002.979.624 y 76.007.570 respectivamente; residentes en la Finca "la palma", vereda Mesa de Toez, Municipio de PAEZ - CAUCA; dando origen al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado **195174089001-2021-00070-00**.

Como título base del recaudo ejecutivo se acompaña el (los) Pagaré(s) **021406100004926**, que corresponde(n) a la(s) obligación(es) **725021400080042**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de GRISELDA BAICUE OTECA y/o SANTIAGO INSECA ANDELA**, quienes lo(s) aceptaron sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación personal fue cumplida el día 11 de diciembre de 2021, la notificación por aviso, el día 22 de enero de 2022, tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES, sin que hasta la fecha hayan concurrido al despacho, así como tampoco han presentado escrito alguno, en relación con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, en contra de los ejecutados: GRISELDA BAICUE OTECA y/o SANTIAGO INSECA ANDELA, identificados

con la cédula de ciudadanía 1.002.979.624 y 76.007.570, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, tal como quedó ordenado mediante auto interlocutorio proferido dentro de éste proceso.

**SEGUNDO. –LIQUIDAR** el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - CONDENAR** a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta sentencia en la forma prevista por el inciso final del Artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**



**CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA**